

EXPTE. 13-04295501-3/1
"TODO RICO S.A. EN J
158.741 CAMPILLAY
HEREDIA CLARA ABIGAIL
c/ TODO RICO S.A. p/
DESPIDO p/ REP"
"EXPTE. 13-04295501-
3/2 "CAMPILLAY HEREDIA
EN J ..c/ TODO RICO p/
despido P/ REP"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal, la parte demandada Todo Rico S.A. a fs. 18/27, promueve Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Primer Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

Por intermedio de representante legal, la parte actora Clara Abigail Campillay Heredia a fs. 48/56, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Primer Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

I.- ANTECEDENTES

Clara Abigail Campillay Heredia por intermedio de representante legal promueve acción contra Todo Rico S.A. por el cobro de la suma de \$1.042.508,80 con más intereses y costas.

Relató que el 01/02/15 comenzó a trabajar para la parte demandada cumpliendo tareas como "peón de limpieza" y a partir de setiembre de 2.015 como "rotisera". Agregó que quedó embarazada y su hija nació el 23/06/17.

Indicó que la demandada le envía carta documento emplazándola a cumplir tareas, concurrió al establecimiento de calle Almirante Brown de Luján de Cuyo y la demandada le dijo verbalmente que debía concurrir a prestar tareas en otro establecimiento ubicado en Godoy Cruz. Refirió que ante la insistencia de la empleadora de que

cumpliese su labor en el establecimiento de Godoy Cruz la actora solicita mediante carta documento se le aclare su situación laboral y en el plazo de 30 días la registración laboral correspondiente.

Corrido el traslado de la demanda, contesta y solicita el rechazo por las razones que expone.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la demandada Todo Rico S.A. a pagar a la parte actora Clara Abigail Campillay Heredia la suma de \$586.296,28 en concepto de diferencias salariales setiembre/15 a Agosto/17, SAC prop./17, indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, integración de mes de despido, vacaciones prop. no gozadas, multa artículo 15 Ley 24.013 y multa art. 2 Ley 25.323 con costas a cargo de la demandada.

II. AGRAVIOS

A) RECURSO DE LA DEMANDADA TODO RICO S.A.

Se agravia por cuanto considera que el despido está mal dispuesto y no asiste razón a la parte actora por hacer denuncia del contrato en los términos reclamados, por lo que no puede considerarse acreedor de la sanción de multa determinada por el artículo 15 de la Ley N°24.013. Considera que la multa es una sanción autónoma del capital.

Refiere que la parte actora configura un despido en base a un emplazamiento que es defectuoso, entendiendo que no correspondía la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 24.013.

Indica que la valoración de los testimonios realizados por el Juez A Quo, parcialmente transcriptas en la sentencia, dan cuenta que los testimonios rendidos no concuerdan con los emplazamientos cursados a su parte. Refiere que la parte actora en su escrito de demanda reclama un básico de \$18.040 (variando más o menos conforme el mes) y el Juez A Quo luego de criticar la pericia contable, restarle valor, fija un salario mensual a los fines del cómputo de la indemnización debida de \$20.353.

Se agravia por cuanto en la sentencia se aparta de lo expuesto coincidentemente por las partes y establecer un salario distinto violando el principio de congruencia. Refiere que existe una errónea determinación de diferencias salariales y los intereses dispuestos en la sentencia.

b) RECURSO DE LA PARTE ACTORA

Solicita la nulidad parcial de la sentencia en cuanto rechaza las indemnizaciones de los arts. 9 de la Ley 24.013 y art. 178 de la Ley N°20.744 por considerarlos improcedentes y condena a su parte al pago de las costas judiciales.

Se agravia por cuanto la sentencia viola el derecho de defensa en juicio, en tanto formula razonamientos y conclusiones alejados de los principios lógicos y legales que rigen la materia objeto de la controversia, hace una errónea apreciación de la prueba y de las normas (art. 178 de la L.C.T.).

Refiere que de la prueba testimonial rendida en audiencia de vista de causa surge con claridad que la actora se encuentra sometida a tratos degradantes obteniendo un pago de salario muy bajo. Indica que ha quedado demostrado que la parte actora sufrió destratos que procuraron su renuncia, y la interpretación hecha en la sentencia respecto a la operatividad de la presunción del art. 178 es errónea.

III. CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que los recursos incoados por la parte demandada Todo Rico S.A. y por la parte actora Clara Abigail Campillay Heredia no deben prosperar.

Del contenido de los escritos recursivos de ambas partes se advierte que no logran demostrar las falencias que le endilgan al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

El Tribunal de sentencia ha hecho un exhaustivo análisis de la prueba rendida por lo que no se vislumbra la arbitrariedad mencionada.

V.E. tiene dicho en reiterados fallos que: "La arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia con la apreciación efectuada por los jueces de grado porque los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas rendidas en la causa sino las seleccionadas como relevantes para la solución del caso" (LS 411-227).

Conforme las constancias de autos y analizadas las mismas, esta Procuración General estima que ambos recursos interpuestos deberían ser desestimados.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que los Recursos Extraordinarios Provinciales interpuestos por la parte demandada Todo Rico S.A. y por la parte actora Clara Abigail Campillay Heredia no deben prosperar conforme los argumentos expuestos en el acápite anterior.

Despacho, 25 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR R. FRAGA PANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General